RESPUESTA A OBSERVACIONES
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° IPYBAC-SAMC-003-2026

Dentro del término legal, se recibieron las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones:

Nombre del interesado: DIANA CHRISTOFFEL RODRIGUEZ (Representante Legal) / ROSA ELVIRA CASTELLANOS NIÑO (Revisor Fiscal)	**Fecha:** 23/09/2026
Establecimiento y/o identificación: TECNOPHONE COLOMBIA S.A.S. – NIT 900.741.497-0	**Hora:** Referencia SECOP II CO1.MSG.9998149 / CO1.MSG.9999209
Observación	
REFERENCIA: SOLICITUD OBSERVACIÓN- MENOR CUANTÍA No. IPYBAC-SAMC-003-2026- SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE BIENES, ELEMENTOS, EQUIPOS Y MOBILIARIO, PARA FORTALECER LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y OPERATIVA DEL IPYBAC. 1. La entidad estableció en el cuadro de condiciones del Técnico en Sistemas que la experiencia general de 3 años debe contarse "a partir de la obtención de la tarjeta profesional". Solicitamos a la Entidad aclarar y modificar mediante Adenda la redacción del Numeral 4.3.2, suprimiendo la exigencia de la tarjeta profesional para el nivel técnico, precisando que los tres (3) años de experiencia requeridos se contabilizarán a partir de la fecha de obtención del título o acta de grado de Técnico en Sistemas. 2. Numeral 5.1.1 del Pliego de Condiciones Definitivo, el cual establece la asignación de trescientos (300) puntos al proponente que aporte un "profesional en sistemas y/o telemática con especialización en riesgos informáticos y/o seguridad informática". Solicitamos a la Entidad modificar, mediante la correspondiente Adenda, la redacción del Numeral 5.1.1, ajustándola para incluir también las especializaciones en Teleinformática y Telecomunicaciones. 3. La regla que exige la acreditación concurrente de canal activo en el programa Microsoft Copilot y, adicionalmente, la inscripción en el programa de socios Microsoft AI Cloud Partner Program. Solicitamos a la Entidad modificar, mediante Adenda, el Subnumeral D del Numeral 4.3.3, estableciendo que la condición de canal activo se pueda acreditar con una u otra certificación. 4. Existe una clara contradicción entre la definición general de la experiencia y las reglas específicas del Numeral 4.3.1: el encabezado establece que la experiencia corresponde a contratos de "compraventa, adquisición y/o suministro de equipos tecnológicos, licencias de software, mobiliario y/o elementos afines", pero la Experiencia Específica exige un objeto circunscrito a "licencias de software y/o seguridad informática" e impone cumplir en su totalidad con los 16 códigos UNSPSC del proceso, dentro de los cuales figuran códigos de mobiliario (56101700, 56112100, 56112200). Solicitamos a la Entidad aclarar y armonizar el Numeral 4.3.1 mediante Adenda. 5. Limitar temporalmente los contratos de experiencia general a solo dos vigencias resulta desproporcionado. Solicitamos a la Entidad modificar y aclarar, mediante Adenda, la redacción del Numeral 4.3.1, permitiendo la acreditación de contratos ejecutados desde el año 2017. 6. Si bien la figura de monto agotable permite ejecutar el presupuesto oficial de $136.650.000 COP según la demanda efectiva de la Entidad, la omisión de un anexo o matriz con las cantidades estimadas o proyectadas por ítem impide a los oferentes realizar una adecuada modelación de costos. Solicitamos a la Entidad publicar, mediante documento aclaratorio en el SECOP II, una matriz o tabla con las cantidades estimadas proyectadas para la ejecución contractual de cada ítem.(…) **Respuesta a la observación**	

OBSERVACIÓN N° 1: La Entidad acoge la precisión formulada por el observante. Conforme al artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, la experiencia profesional se computa a partir de la terminación y aprobación de las materias que conforman el respectivo pénsum académico o de la obtención del título o acta de grado, sin que dicha norma condicione su conteo a la expedición de una tarjeta o matrícula profesional. De otra parte, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no exige tarjeta profesional ni matrícula para el ejercicio de las ocupaciones de nivel técnico laboral, a diferencia de las profesiones reguladas que sí cuentan con dicho requisito por mandato legal expreso. En aplicación de los principios de libre concurrencia y selección objetiva consagrados en los artículos 24 de la Ley 80 de 1993 y 5 de la Ley 1150 de 2007, la Entidad precisa que la experiencia general del perfil Técnico en Sistemas exigida en el numeral 4.3.2 del pliego de condiciones se contabilizará a partir de la fecha de expedición del diploma o acta de grado correspondiente, debiendo acreditarse mediante certificaciones laborales expedidas por el contratante o empleador que indiquen la vinculación, las fechas de inicio y terminación y las funciones desempeñadas, junto con los demás documentos exigidos en el pliego de condiciones para la verificación de la experiencia y los soportes habilitantes. La exigencia de tarjeta profesional no aplica para el nivel técnico.

OBSERVACIÓN N° 2: La Entidad no acoge la observación. El numeral 5.1.1 del pliego de condiciones asigna trescientos (300) puntos al proponente que aporte, sin costo adicional, un profesional en sistemas y/o telemática con especialización en riesgos informáticos y/o seguridad informática, criterio de ponderación estructurado en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del principio de planeación consagrado en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, en atención a que el objeto contractual comprende la renovación de infraestructura tecnológica, la instalación de equipos y la implementación de mecanismos de seguridad física e informática del IPYBAC. La denominación exigida guarda relación directa y específica con dicho componente de seguridad, y su precisión terminológica no constituye una restricción desproporcionada, sino la concreción del criterio de pertinencia técnica que debe orientar la ponderación, conforme a los parámetros de idoneidad del personal propuesto establecidos en el pliego de condiciones. En consecuencia, se mantiene la redacción vigente del numeral 5.1.1 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN N° 3: La Entidad no acoge la observación. El literal D del numeral 4.3.3 del pliego de condiciones exige la acreditación concurrente de la condición de canal activo en el programa Microsoft Copilot y de la inscripción vigente en el programa de socios Microsoft AI Cloud Partner Program, certificaciones que, al ser emitidas directamente por el fabricante, acreditan de manera complementaria y no redundante distintos niveles de respaldo técnico y comercial: la primera garantiza la autorización para la comercialización e implementación de las soluciones del fabricante, mientras que la segunda acredita la vinculación formal del proponente al ecosistema de socios en la nube de Microsoft, con las obligaciones de soporte, actualización y trazabilidad que ello conlleva. La exigencia simultánea de ambas condiciones responde al principio de planeación y a la necesidad de garantizar a la Entidad la continuidad del soporte técnico y la vigencia de las licencias adquiridas durante toda la ejecución contractual, conforme a los artículos 5 de la Ley 1150 de 2007 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. En consecuencia, se mantiene la exigencia prevista en el literal D del numeral 4.3.3 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN N° 4: La Entidad no acoge la observación. El numeral 4.3.1 del pliego de condiciones exige que los contratos aportados para acreditar la experiencia general y la experiencia específica correspondan, en su conjunto, a los dieciséis (16) códigos UNSPSC relacionados con el objeto contractual, el cual comprende de manera integral el suministro de equipos tecnológicos, licencias de software, elementos de conectividad, mobiliario y demás bienes complementarios necesarios para el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica y operativa del IPYBAC. La inclusión de códigos correspondientes a mobiliario dentro de dicha clasificación no resulta incongruente con el objeto, en la medida en que los proyectos de

Carrera 30 # 48-30 Edificio portal de Belalcázar
Sede Administrativa – local 17
Teléfono: 2411990 – 3058031158
proteccionybienestaranimal@cundinamarca.gov.co
Bogotá D.C.

renovación tecnológica de esta naturaleza suelen contratarse de manera integral, incorporando de forma conjunta el suministro de equipos, licenciamiento y mobiliario especializado para su correcto funcionamiento. Exigir esta codificación transversal permite a la Entidad verificar que el proponente cuenta con experiencia real en la ejecución de proyectos de similar complejidad y alcance, en aplicación del principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, se mantiene la redacción vigente del numeral 4.3.1 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN N° 5: La Entidad no acoge la observación. La exigencia de acreditar la experiencia general dentro de las últimas dos (2) vigencias y la experiencia específica dentro de las últimas tres (3) vigencias responde a la necesidad de que la capacidad técnica del proponente refleje el estado actual de las tecnologías, metodologías y estándares de seguridad informática aplicables al objeto contractual, cuya evolución es especialmente acelerada en el sector de infraestructura tecnológica. Restringir la ventana temporal de la experiencia habilitante constituye, en ese contexto, un criterio técnico razonable y proporcional orientado a mitigar el riesgo de acreditar prácticas o soluciones tecnológicamente obsoletas, en ejercicio de la facultad de la Entidad para definir los requisitos habilitantes conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. De igual forma, la exigencia de un (1) único contrato, independiente para cada tipo de experiencia, permite verificar de manera directa e inequívoca que el proponente ha ejecutado, por sí solo, proyectos con el nivel de complejidad técnica y de alcance contractual exigido, sin que ello constituya una barrera de acceso desproporcionada, pues dicha exigencia se aplica en condiciones de igualdad a todos los interesados. Por lo anterior, la Entidad considera que el requisito mantiene su pertinencia técnica, legal y metodológica y, en consecuencia, no se acoge la observación.

OBSERVACIÓN N° 6: La Entidad no acoge la observación. El esquema de monto agotable adoptado para el presente proceso de selección permite ejecutar el presupuesto oficial de $136.650.000 conforme a la demanda real y efectiva de bienes que surja durante la ejecución contractual, a precios unitarios fijos previamente establecidos en el estudio previo, lo cual garantiza flexibilidad operativa y eficiencia en la gestión del gasto público, sin afectar la transparencia ni la libre concurrencia del proceso. La ausencia de una matriz de cantidades estimadas por ítem no impide a los proponentes estructurar sus ofertas económicas, en la medida en que el estudio previo y el pliego de condiciones contienen la totalidad de los ítems, especificaciones técnicas y precios unitarios de referencia requeridos para la formulación de la propuesta. En consecuencia, se mantiene el esquema de monto agotable adoptado para el proceso.

Nombre del interesado: HAMILTON IVÁN TORRES BELLO	**Fecha:** 28/09/2026
Establecimiento y/o identificación: GRUPO INTALEN S.A.S. – NIT 901.511.332-1	**Hora:** 10:31 AM – Referencia SECOP II CO1.MSG.10012144
Observación	
Hamilton Iván Torres Bello, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.281.230 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de Grupo Intalen S.A.S., NIT 901.511.332-1, empresa clasificada como Mipyme (microempresa), presenta las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones: *OBSERVACIÓN No. 1 — Exigencia de la totalidad de 16 códigos UNSPSC en un solo contrato (experiencia general y específica). El numeral 4.3.1 exige que el contrato de experiencia general y el de experiencia específica estén registrados en el RUP y cumplan con la totalidad de los dieciséis (16) códigos UNSPSC relacionados (43231500, 43201800, 43211500, 43211700, 43212100, 44103100, 45121500, 45121700, 45131700, 46182200, 52161500, 56101700, 56112100, 56112200, 81111500, 81141800). Exigir que un único contrato reúna simultáneamente los dieciséis códigos, de segmentos tan distintos, no guarda proporción con el objeto ni con el presupuesto oficial ($136.650.000) y reduce el universo de oferentes a*	

Carrera 30 # 48-30 Edificio portal de Belalcázar
Sede Administrativa – local 17
Teléfono: 2411990 – 3058031158
proteccionybienestaranimal@cundinamarca.gov.co
Bogotá D.C.

quienes hayan ejecutado un contrato prácticamente idéntico. Solicitamos que se exija al menos uno (1) o dos (2) de los códigos principales del objeto, eliminando la exigencia de la "totalidad" de los códigos.
OBSERVACIÓN No. 2 — Un solo contrato, ventana temporal de 2 y 3 vigencias, y prohibición de usar el mismo contrato para ambas experiencias. El numeral 4.3.1 exige un (1) contrato ejecutado dentro de las últimas dos (2) vigencias (experiencia general) o tres (3) vigencias (experiencia específica), y la NOTA 5 prohíbe que un mismo contrato se use para acreditar ambas experiencias. Solicitamos eliminar o ampliar la limitación temporal, permitir acreditar la experiencia general con hasta tres (3) contratos cuya sumatoria sea igual o superior al valor exigido, reducir el valor exigido al 100% del presupuesto oficial en SMMLV, y permitir que un mismo contrato que cumpla las condiciones de ambas experiencias pueda tenerse en cuenta para las dos.
OBSERVACIÓN No. 3 — Omisión de requisitos habilitantes diferenciales para Mipyme. Los numerales 4.3.1 (Experiencia) y 4.4 (Capacidad financiera y organizacional) no contemplan ningún criterio diferencial para Mipymes, pese a que el artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 (modificado por el Decreto 1860 de 2021) habilitan a las Entidades Estatales para establecer dichos criterios diferenciales. Solicitamos incluir criterios diferenciales para Mipymes en la experiencia habilitante: (i) acreditarla hasta con cinco (5) contratos cuya sumatoria alcance el valor exigido; (ii) acreditar el 50% del valor exigido en la experiencia general y específica; y (iii) sin limitación temporal.

Respuesta a la observación

OBSERVACIÓN N° 1: La Entidad no acoge la observación. La exigencia de que el contrato aportado para acreditar la experiencia general y la experiencia específica cumpla con la totalidad de los dieciséis (16) códigos UNSPSC relacionados en el numeral 4.3.1 del pliego de condiciones obedece a la necesidad de garantizar que el proponente cuente con experiencia comprobada en la ejecución de proyectos de infraestructura tecnológica de similar integralidad y complejidad al objeto contractual, el cual comprende de manera conjunta el suministro de equipos de cómputo, licenciamiento de software, elementos de conectividad y mobiliario especializado. Reducir la exigencia a uno (1) o dos (2) códigos principales, como lo propone el observante, debilitaría la finalidad verificadora del requisito habilitante y permitiría acreditar experiencia parcial, no representativa de la integralidad técnica y operativa que demanda la correcta ejecución del contrato, en desmedro del deber de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. En consecuencia, se mantiene la exigencia de la totalidad de los códigos UNSPSC relacionados en el numeral 4.3.1 del pliego de condiciones.
OBSERVACIÓN N° 2: La Entidad no acoge la observación. La exigencia de acreditar la experiencia general dentro de las últimas dos (2) vigencias y la experiencia específica dentro de las últimas tres (3) vigencias responde a la necesidad de que la capacidad técnica del proponente refleje el estado actual de las tecnologías, metodologías y estándares de seguridad informática aplicables al objeto contractual, cuya evolución es especialmente acelerada en el sector de infraestructura tecnológica. Restringir la ventana temporal de la experiencia habilitante constituye, en ese contexto, un criterio técnico razonable y proporcional orientado a mitigar el riesgo de acreditar prácticas o soluciones tecnológicamente obsoletas, en ejercicio de la facultad de la Entidad para definir los requisitos habilitantes conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. De igual forma, la exigencia de un (1) único contrato, independiente para cada tipo de experiencia, permite verificar de manera directa e inequívoca que el proponente ha ejecutado, por sí solo, proyectos con el nivel de complejidad técnica y de alcance contractual exigido, sin que ello constituya una barrera de acceso desproporcionada, pues dicha exigencia se aplica en condiciones de igualdad a todos los interesados. Por lo anterior, la Entidad considera que el requisito mantiene su pertinencia técnica, legal y metodológica y, en consecuencia, no se acoge la observación.

Carrera 30 # 48-30 Edificio portal de Belalcázar
Sede Administrativa – local 17
Teléfono: 2411990 – 3058031158
proteccionybienestaranimal@cundinamarca.gov.co
Bogotá D.C.

OBSERVACIÓN N° 3: La Entidad no acoge la observación. Si bien el artículo 31 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, facultan a las Entidades Estatales para establecer requisitos habilitantes diferenciales en favor de las Mipymes, dicha facultad es de carácter discrecional y su ejercicio debe ponderarse frente a la naturaleza, complejidad y alcance del objeto contractual, así como frente al principio de proporcionalidad y a los riesgos técnicos y financieros propios del contrato, conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993 y 5 de la Ley 1150 de 2007. En el presente caso, el objeto contractual exige una capacidad técnica y organizacional integral para garantizar la correcta instalación y puesta en funcionamiento de la infraestructura tecnológica del IPYBAC, por lo que la Entidad considera necesario mantener criterios uniformes de habilitación que aseguren la idoneidad y solvencia de todos los oferentes, sin perjuicio de que el pliego de condiciones ya contempla, en el factor de ponderación correspondiente, el puntaje adicional a favor de las Mipymes. La omisión de criterios diferenciales adicionales en materia de experiencia habilitante no constituye, por tanto, una restricción injustificada, sino el ejercicio razonado de la discrecionalidad reconocida a la Entidad. En consecuencia, la Entidad concluye que el pliego de condiciones mantiene su validez jurídica y técnica, y no se modifica el requisito.

COMITÉ ASESOR EVALUADOR DEL PROCESO		
PERSPECTIVA JURÍDICA	**PERSPECTIVA TÉCNICA**	**PERSPECTIVA FINANCIERA**
CARLOS ANDRES GOMEZ VERA **ABOGADO CONTRATISTA**	**JAIME ANDRES FAJARDO** **SUBGERENTE DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**	**MANUEL RENTERIA** **LIDER FINANCIERO**

Proyecto: Kevin Javier Ladino Valbuena - Abogado Estrategías Colombia SAS

Carrera 30 # 48-30 Edificio portal de Belalcázar
Sede Administrativa – local 17
Teléfono: 2411990 – 3058031158
proteccionybienestaranimal@cundinamarca.gov.co
Bogotá D.C.